

Juicio No. 17460-2022-03376



JUEZ PONENTE: VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY, JUEZ

AUTOR/A: VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de febrero del 2023, a las 11h40.

VISTOS: El Tribunal integrado por la Dra. Vera Cevallos Cenía Solanda, Dr. Almeida Bermeo Oswaldo y Dr. Edi Jiovanny Villa Cajamarca (Juez Ponente), en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación, presentado por el legitimado activo Sr. Johnny Fabián Ilbay Carrillo, de la sentencia emitida el 21 de noviembre del 2022, a las 12h12, por parte de la Dra. Cabrera Arias Andrea Elizabeth, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por encontrarse debidamente conformado el presente Tribunal de Alzada, y siendo el estado procesal, el de resolver sobre el recurso interpuesto, para hacerlo se considera:

I

COMPETENCIA

Concedido el recurso de apelación, de conformidad con el sorteo de ley, correspondió su conocimiento a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, quien es competente para conocer y resolver, los recursos de apelación que se interpusieron en contra de las decisiones que emitieron en causas de Garantías jurisdiccionales que emitieron los Jueces A-Quo, de conformidad con lo previsto en el Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos y por así disponer los artículos 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 y 160.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II

VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación de la acción no se omitieron solemnidades sustanciales, que pueda incidir en la resolución de la causa y además se observaron durante su tramitación las normas del

debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, como son el numeral 3 del Art 86 Ibídem y de procedimiento determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es los Artículos, 13 y 14, y en esta segunda instancia el Art. 24; además se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 ibídem, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, motivo por el cual, se declara su validez.

III

ANTECEDENTES

1.- Comparece el Sr. Johnny Fabián Ilbay Carrillo, quien dedujo una Acción de Protección en contra de la Contraloría General del Estado, en la persona de su representante legal Ing. Carlos Alberto Riofrio Gonzáles o quien haga sus veces y la Procuraduría General del Estado, exponiendo como fundamentos del acto que genera vulneración de derechos constitucionales, en lo principal que: “(...) Su señoría trabajó 01 año, 6 meses en la Contraloría General del Estado, como Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano Nro. I, perteneciente a la Coordinación General de Talento Humano, bajo la figura nombramiento provisional, desde el 01 de diciembre del 2018 con la acción de personal Nro. 3018 suscrita por el ing. Jhon Fredy Maldonado Herrera Director Nacional de Gestión Institucional de la Contraloría General del Estado. Como se podrá notar, mis servicios lícitos y personales, se transformaron en necesarios y permanentes, por lo que la Contraloría General del Estado prevé (SIC) una plaza de trabajo con nombramiento provisional figura legal que establece la LOSEP para los servidores públicos que no son de carrera pero ocupan un puesto de trabajo hasta que exista el debido proceso de concurso público de méritos y oposición y ocupe de manera permanente este puesto de trabajo al ser una necesidad permanente. Con fecha 03 de diciembre de 2018, mediante acción de personal CGE Nro. 3373 mediante informe Técnico Nro. CGE-CNTH-IT-2018-548, emitido por la Coordinación de Talento Humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 71 literal a) y 72 del Reglamento General de aplicación a la mencionada ley, se me cambia administrativamente con el mismo puesto y número de partida a la Dirección Nacional de Auditoría de Transporte, viabilidad, infraestructura portuaria y aeroportuaria de la Contraloría General del Estado, con nombramiento provisional, en el puesto de Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano, de la ciudad de Quito, perteneciente a la misma partida Nro. 2018591000000055000000010005117000010000000012575, en el mismo documento se explica que este nombramiento provisional rige de acuerdo a lo que establece en el artículo 17 literal b) de la LOSEP y al artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP; por lo tanto el presente nombramiento provisional se extendió a mi favor de manera temporal hasta que haya un ganador de concurso de méritos y oposición (...) El 13 de mayo del 2020 en plena pandemia y estado de excepción por calamidad pública sin motivación o explicación alguna

se me cesa de mis funciones con otro puesto ajeno al mío mediante la acción de personal Nro. 645, como "Especialista de Apoyo en Auditoría"; cargo que no desempeñaba y adicional a ello en un escueto párrafo se me aclara que mi nombramiento provisional ha terminado, de acuerdo a la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal (...) Cabe mencionar que, durante mis años de servicio, en la Contraloría General del Estado, nunca se lanzó a concursos de méritos y oposición al cargo que me encontraba ejerciendo, bajo la denominación de Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano Nro. I, perteneciente a la partida Nro. 2018591000000055000000010005117000010000000012575, por lo que la institución no difundió la convocatoria para que la ciudadanía en general pueda postular; negándome de esta manera la oportunidad de participar y la posibilidad de obtener una estabilidad laboral que pueda ser pieza fundamental de mi proyecto de vida y añoranzas profesionales. (...) En consecuencia es evidente que la autoridad nominadora de ese entonces, tenía el propósito de dejarme sin trabajo y por ende sin un sustento familiar, conociendo que para esa fecha, el país se encontraba en una emergencia sanitaria y que en este tiempo era imposible buscar un nuevo trabajo, conociendo además que soy cabeza de familia y tengo cargas familiares, violentándose el derecho constitucional al trabajo, puesto que la terminación de mi nombramiento provisional no fue para concederme un nombramiento definitivo, ni tampoco existía un ganador de un concurso de méritos y oposición, como lo obliga el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, tampoco existió de por medio la aplicación del régimen disciplinario (sumario administrativo) que cumpla con las norma del debido proceso constitucional en especial el derecho a la defensa; sino fue simplemente para reemplazar con otro funcionario, violentándose las normas básicas del debido proceso constitucional, en especial el de la motivación de los actos administrativos, el derecho al trabajo y la seguridad jurídica, sin observar la estabilidad temporal a la que tenía derecho, hasta que se realice el concurso público (...)” siendo la **PRETENSION**: “Se declare vulnerando los derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, al trabajo y la igualdad formal. REPARACIÓN. 1. Se deje sin efecto el acto administrativo por la Acción de personal Nro.645 de cese de funciones por conclusión de nombramiento provisional por ser vulnerador de múltiples derechos. 2. Se le reintegre a su puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones que venía prestando sus servicios, hasta que se convoque a concurso público. 3. Se cancele sus haberes dejados de percibir, por el acto vulnerador de los derechos constitucionales, así como se cancele el pago del seguro social.”

2.- Sustanciada la acción planteada, una vez que fue calificada y admitida a trámite, así como evacuada la respectiva audiencia, la parte accionante se refirió a los mismos hechos expuestos en su demanda, mientras que la parte accionada manifestó (Fs. 153).-“(…) AB. GUERRERO ARIZAGA CARLOS – CONTRALORIA GENERAL DELESTADO - ENTIDAD ACCIOANADA Señora juez, hemos escuchado la defensa del legitimado activo señalar como suceden los hechos: se señala que la acción de personal No. 645 de 11 de mayo del 2020 ha vulnerado derechos a la igualdad formal, derecho al trabajo y seguridad Jurídica, dentro de este contexto señalaré 3 puntos importantes; el primero la relación laboral, la CGE ha



garantizado la estabilidad laboral el accionante ingreso con Acción de Personal No. 3018 de fecha 26 de noviembre del 2018 como Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano con una salario de \$ 2034 dólares con partida No 12575, luego existe por necesidad una Acción de personal de 5 de diciembre del 2018 con cambio administrativo a la Dirección Nacional de Auditoria con las mismas características, de acuerdo a las nuevas estructuras de la CGE al accionante mediante acción No. 87 se le nombra Especialista Nacional de Apoyo de Auditoria 1, con el mismo salario y la misma partida con fecha 28 de febrero del 2019, posterior se lo cesa en funciones con fecha 11 de mayo del 2022 mediante Acción de Personal No. 645 de conformidad al art. 47 letra e) de la LOSEP, art. 39 letra g) del Reglamento de suscripción de documentos de la CGE, documentos que presento ante su autoridad.- Señora juez, este es un tema de legalidad existe un informe técnico No. CGE-CNTH-CMYO-2019-001, este informe contiene la planificación para el concurso de méritos y oposición en el caso existe la planificación, posterior se ve que las vacantes son 1128 vacantes en la cual consta la partida No. 12575 que es la que ocupaba el accionante, tenemos el informe NO. 004-CGE-CNTH-CMYO-2020 de fecha 12 de mayo en la que se declara desierto el concurso del informe que se mencionó, es decir existe un ignoren para declarar desierto el concurso; existe el acta NO. 001-SA-AD-DNTH-CMYO-2020 en el que se señala el acta de concurso desierto, tenemos el print de pantalla del ministerio de trabajo sobre el desierto del concurso, tenemos el informe CGE-CNTH-IT-2020-0142 en el que existe el informe del nombramiento provisional, esto paso en pandemia y existió una modalidad de trabajo y presencial, en este informe se ha emitido conclusiones y recomendaciones, aquí se recomienda dar por terminado los nombramientos provisionales, con todo esto tenemos la improcedencia de la acción estamos ante el art. 40 de la LOGJCC deben cumplirse 3 elementos, no existe violación a un derecho constitucional ya que se cambió la denominación por necesidad institucional, se ha hablado que se violó la igualdad formal, en este caso no existe un ganador de concurso público ya que se declaró desierto, hay que señalar de que existió el respeto a la seguridad jurídica ya que se tomó en cuenta el art. 47 letra e) de la LOSEP, como prueba presento una declaración juramentada del ciudadano accionante, certificado el Ministerio de trabajo que no tiene impedimento, por lo que no se ha vulnerado el derecho al trabajo, finalmente hay que indicar que ha existido otras vías para impugnar en el caso es la vía administrativa, al efecto señalo causas de similar petición que han sido negadas causas No. 17204-2020-01200; No. 17573-2020-00189; No. 17460-2021-04017; por lo que dado que no se cumple los requisitos del art. 42 de la LOGJCC solicitamos no se acepte esta Acción de Protección (...)" . Luego de haberse escuchado las argumentaciones de la acción planteada, se dicta sentencia negando la demanda de acción de protección, que es emitida el 21 de noviembre de 2022, a las 12h12; que por no estar de acuerdo la parte accionante interpone el recurso de apelación.

3.- El Tribunal de la Sala, de conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo del Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al considerar que no es necesario ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, se dispuso que en mérito del expediente, pasen los autos para resolver, correspondiendo por lo tanto emitir la respectiva sentencia.



IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Como bien señala el Juez A-quo, la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. El referido Art. 88 de la Constitución, dispone que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. El accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los demandados demostrar que tal actitud no existe. La constitucionalista Karla Andrade Quevedo^[1], indica que el Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El juez constitucional, precisamente por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales, lo cual tiene como máximo objetivo asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende

otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. La Corte Constitucional estableció que *“(...) es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria”*^[2].

Si partimos del hecho de que en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional de modo reiterado ha sostenido lo siguiente: *“(...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia”*^[3].

Por otra parte, no podemos olvidar que la Constitución de la República en su artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por lo que, no podemos negar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra diseñado de tal forma que las personas cuentan con garantías efectivas para el cumplimiento de todos sus derechos. Indica la jurista que, efectuando una lectura íntegra del ordenamiento jurídico ecuatoriano podemos encontrar que existen garantías y procedimientos para cada tipo de conflictos que pretenden brindar al ciudadano absoluta cobertura para la protección de sus derechos. De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional: El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrezcan garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la Constitución nos ayuda a vislumbrar cuáles son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. No podemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria se constituye en un mecanismo para la tutela de los derechos subjetivos y es en este orden de ideas que la propia Constitución prevé en el mandato contenido en el artículo 169.

Al ser observado el ordenamiento jurídico constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin (...) La

interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria.”[4].



Entonces indica la constitucionalista, que según lo afirmado por la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional. El respeto por la Constitución y el debido proceso requiere que los derechos sean ejercidos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley. En consecuencia, la responsabilidad recae tanto en el juez como en las partes procesales, pues de ambos depende que la acción de protección cumpla con su objeto y que no sea desnaturalizada.

Siendo la acción de protección, la que los accionantes presenta mediante su libelo inicial, debiendo señalar que de acuerdo a Guillermo Cabanellas: “*Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer*”. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento^[5]. Por su parte Couture, se refiera a la acción como: “*el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión (...) tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución*”^[6]; lo cual guarda congruencia con lo determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 que establece el objeto de la Acción de Protección manifestando: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*”. En cuanto a sus requisitos expresa que: Art. 40. Requisitos. *La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto de su procedencia y legitimación dispone. Art. 41. Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo*”.

V

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL COMO JUECES CONSTITUCIONALES

Con el objeto de resolver el problema constitucional planteado, este Tribunal Constitucional tiene la obligación de determinar si dentro del caso sub judice existe vulneración a derecho constitucional alguno tal como ha sido alegado, por así haberlo establecido la Corte Constitucional al indicar *“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”*^[7], partiendo de este contexto se tiene que según el recurrente, el legitimado pasivo, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo e igualdad formal, siendo su pretensión se declare la violación de derechos constitucionales, deje sin efecto la Acción de Personal Nro. 645 referente a la cesación de funciones, se reintegre al puesto de trabajo bajo las mismas condiciones que venía prestando sus servicios hasta que se convoque a concurso público y se cancele sus haberes dejados de percibir, así como el pago de seguro social.

El Art. 82 de la Carta Magna, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país.

La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio, es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.



El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); que se relacionan con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 7 ibídem que consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Sin embargo aceptar pretensiones que se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico.-

La Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia.

La Corte Constitucional ha indicado que: La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias.

En la sentencia de precedente constitucional obligatorio N° 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...). La acción de protección no

procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP., indica: [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

De las normas descritas, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de este Tribunal de Alzada, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales, analizando jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada y si la decisión judicial impugnado mediante el recurso de apelación se adecua al respeto del principio de garantía de cumplimiento de la norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo, en cuyo caso se torna en improcedente el recurso interpuesto. Es así que, de las intervenciones de las partes y de la documentación que se ha adjuntado al expediente, consta en lo principal que: El Sr. Johnny Fabián Ilbay Carrillo suscribió en conjunto con la Contraloría General del Estado la Acción de Personal N° 3018, de 01 de diciembre de 2018, con el cual se otorga al accionante un nombramiento provisional para el cargo de Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano 1, en la Coordinación Nacional de Talento Humano, teniendo un cambio administrativo a través de la Acción de Personal N° 3373, de 03 de diciembre de 2018 ocupando el puesto de Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano, en la Dirección Nacional de Auditoría de Transporte, Vialidad, Infraestructura Portuaria y Aeroportuaria y el 28 de marzo de 2019 con la Acción de Personal N° 87, la CGE ejecutó una actualización de denominación de puesto constando como situación actual de: Especialista Jurídico de Talento Humano 1 a situación propuesta: Especialista Nacional de Apoyo de Auditoría 1 hasta que mediante Acción de Personal N° 645, de 13 de mayo de 2020 fue cesado de funciones, consecuentemente alegando el legitimado activo violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo e igualdad, los cuales serán analizados a continuación:

V.I. Derecho a la Seguridad Jurídica

Referente al presente derecho, la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”



En sentencia N° 1357-13-EP/20, de 08 de enero de 2020, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos: “52. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”

En la demanda de acción de protección, el Sr. Johnny Fabián Ilbay Carrillo, manifestó: “(...)

Sin embargo, la entidad hace caso omiso al Art.58 de la LOSEP, norma jurídica previa, clara y pública, por ello acarea la vulneración al artículo 82 de la Constitución, puesto que el mismo Art.58 prevé las consecuencias que la misma norma da sobre la necesidad institucional permanente. Además, a ello también se viola el derecho a la seguridad jurídica, en razón que el 13 de mayo del 2020 en plena pandemia y estado de excepción por calamidad pública sin motivación o explicación alguna se cesa de funciones al accionante con otro puesto ajeno con el que obtuvo el nombramiento provisional Nro. 3018 y no con el puesto de “Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano Nro. I” mismo que es considerado en la acción de personal Nro. 3373 en la que se le realiza el cambio administrativo con el mismo puesto y partida presupuestaria; sin embargo, con la acción de personal Nro. 645, se le cesa como “Especialista de Apoyo en Auditoría” (...)”

Ante lo expuesto por el accionante, la Contraloría General del Estado señaló (Fs. 153): “(...)

Señora juez, hemos escuchado la defensa del legitimado activo señalarle como suceden los hechos: se señala que la acción de personal No. 645 de 11 de mayo del 2020 ha vulnerado derechos a la igualdad formal, derecho al trabajo y seguridad Jurídica, dentro de este contexto señalaré 3 puntos importantes; el primero la relación laboral, la CGE ha garantizado la estabilidad laboral el accionante ingreso con Acción de Personal No. 3018 de fecha 26 de noviembre del 2018 como Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano con una salario de \$ 2034 dólares con partida No 12575, luego existe por necesidad una Acción de personal de 5 de diciembre del 2018 con cambio administrativo a la Dirección Nacional de Auditoría con las mismas características, de acuerdo a las nuevas estructuras de la CGE al accionante mediante acción No. 87 se le nombra Especialista Nacional de Apoyo de Auditoría I, con el mismo salario y la misma partida con fecha 28 de febrero del 2019, posterior se lo cesa en funciones con fecha 11 de mayo del 2022 mediante Acción de Personal No. 645 de conformidad al art. 47 letra e) de la LOSEP, art. 39 letra g) del Reglamento de suscripción de documentos de la CGE, documentos que presento ante su autoridad... no existe violación a un derecho constitucional ya que se cambió la denominación por necesidad institucional, se ha hablado que se violó la igualdad formal, en este caso no existe un ganador de concurso público ya que se declaró desierto, hay que señalar de que existió el respeto a la seguridad

jurídica ya que se tomó en cuenta el art. 47 letra e) de la LOSEP (...)

En la especie, Sr. Johnny Fabián Ilbay Carrillo suscribió en conjunto con la Contraloría General del Estado la Acción de Personal N° 3018, de 01 de diciembre de 2018, con el cual se otorga al accionante un nombramiento provisional para el cargo de Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano 1, en la Coordinación Nacional de Talento Humano (Fs. 03), teniendo un cambio administrativo a través de la Acción de Personal N° 3373, de 03 de diciembre de 2018 ocupando el puesto de Especialista Nacional Jurídico de Talento Humano, en la Dirección Nacional de Auditoría de Transporte, Vialidad, Infraestructura Portuaria y Aeroportuaria (Fs. 04) y el 28 de marzo de 2019 con la Acción de Personal N° 87, la CGE ejecutó una actualización de denominación de puesto constando como situación actual de: Especialista Jurídico de Talento Humano 1 a situación propuesta: Especialista Nacional de Apoyo de Auditoría 1 (Fs. 75), tiempo en el cual estuvo laborando en la Entidad hasta que mediante Acción de Personal N° 645, de 13 de mayo de 2020 fue cesado de funciones (Fs. 05) con fundamento en las disposiciones contempladas en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, que estipula: “*Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.*”; en concordancia con el Art. 17 literal b) del Reglamento a la LOSEP que determina: “*Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor*” y el Art. 39 literal g) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal referente a la declaratoria de concurso desierto.

En este marco, es preciso señalar que el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: “*Art. 229.- (...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)*”; por lo que en referencia a la estabilidad y cesación de funciones de los servidores públicos corresponde a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, que en el caso sub judice, al versar sobre la terminación de un nombramiento provisional, se encuentra sustentado por parte del legitimado pasivo conforme a lo señalado en el Art. 47, literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 17 literal b) del Reglamento General a la LOSEP, que como se ilustró con su transcripción en el párrafo ut supra, hacen referencia que este tipo de nombramiento no generan estabilidad laboral al servidor.

En tal sentido que, la pretensión del accionante de dejar sin efecto la acción de personal N° 645, con el cual fue cesado de funciones hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición desnaturalizaría la disposición legal precitada al generar una estabilidad laboral



hasta que exista el ganador del concurso, de lo cual también la Corte Constitucional en sentencia N.º 296-15-SEP-CC, de 09 de septiembre de 2015, referente a los nombramientos provisionales, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución”*. Además que, ante la alegación del accionante sobre la inobservancia del Art. 58 de la LOSEP, que señala: *“...Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes...”*, es preciso señalar que la disposición refiere a los contratos de servicios ocasionales, no obstante en atención al fundamento del recurrente, lo concerniente a la necesidad permanente institucional al que hace referencia la norma para la convocatoria al concurso de méritos y oposición versa sobre la creación del puesto mas no sobre la permanencia de un funcionario hasta la ejecución del concurso.

Cabe indicar que en el caso sub iudice, la decisión tomada por la parte accionada conforme se desprende de la acción de personal N° 645, se sustenta también en el Informe Técnico N° CGE-CNTH-IT-2020-142, donde indica (Fs. 70 vuelta): *“(...) Como se puede evidenciar en el cuadro que antecede, el servidor Ilbay Carrillo Johnny Fabián, desde que el país inicio con la emergencia sanitaria provocada por la propagación del COVID 19, en la semana del 17 al 20 de marzo de 2020 registra asistencia y reporta teletrabajo sin especificar actividades, desde el 30 de marzo al 24 de abril de 2020 registra asistencia y reporta las mismas actividades de las semanas anteriores; y, del 04 al 08 de mayo de 2020 reporta las mismas actividades de la semana anterior; razón por la cual, las actividades repostadas no aportan ni contribuyen en los productos de la Dirección Nacional, no tampoco permiten medir la carga laboral asignada, es por ello que, al no afectar a la gestión de la Dirección Nacional de auditoría de Transporte Viabilidad, Infraestructura Portuaria y Aeroportuaria se recomienda dar por concluido el nombramiento provisional.”*, por lo que se colige que la cesación de funciones del señor Ilbay Carrillo Johnny Fabián, mediante la Acción de Personal N° 645 de 13 de mayo de 2020, del cargo de Especialista de Apoyo de Auditoría 1, conforme se refleja en la actualización de denominación de puesto a través de la Acción de Personal N° 87 de 28 de marzo de 2019 (Fs. 75), no se ejecutó de forma arbitraria sino que amparado en los fundamentos fácticos y jurídicos (LOSEP y su Reglamento) pertinentes.

Por lo expuesto, al ser la seguridad jurídica la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se concluye que la Contraloría General del Estado, ha ejecutado sus actuaciones en el marco de normas establecidas en el ordenamiento y por ende no configurándose violación al derecho constitucional invocado.

V.II. Derecho al trabajo

La Constitución de la República del Ecuador, señala: “**Art. 33.-** *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”.

El recurrente, como alegato sobre el derecho al trabajo expresó: “(...) *De lo narrado se desprende que, al vulnerar la seguridad jurídica del accionante en relación con la terminación del contrato ocasional, que fue desnaturalizado en su tiempo de duración y al no haber cumplido la institución con convocar al concurso público, se afectó la confianza legítima del accionante, de permanecer en su puesto de trabajo hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición, incluso de ser el caso, obtener el nombramiento permanente al ser el posible ganador. Sin embargo, la institución accionada precarizó el trabajo del accionante bajo la denominación de nombramiento provisional, para de manera inconstitucional sacarle de trabajo, vulnerando de esta forma el Estado Constitucional de Derechos y Justicia... Al no cumplir con el llamado concurso y dar por terminado el contrato se vulnero de manera evidente el núcleo duro del derecho al trabajo y sus principios constitucionales establecidos en el Art. 326 de CRE.*”

En consideración a lo expuesto se determina que, si bien el derecho al trabajo precautela la estabilidad laboral de los ciudadanos, éste no es absoluto sino que se encuentra limitado por parámetros preestablecidos en la propia norma, como los “Casos de cesación definitiva” que en la presente causa corresponde a lo estipulado en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dispone: “**Art. 47.-** *Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.*”, en concordancia con el Art. 17, literal b) del Reglamento a la LOSEP, por lo que se concluye que al corresponder la cesación de funciones al amparo de normas previstas en el ordenamiento jurídico no se configura violación al presente derecho.

V.III. Derecho a la Igualdad Formal

El Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “**Art. 11.-** *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de*

discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

El legitimado activo, manifiesta como hecho de una presunta vulneración al presente derecho “(...) Sin embargo, la entidad accionada mediante la Acción de personal Nro. 645 de fecha 13 de mayo de 2020, cesó de sus funciones al accionante a través de una Acción de personal con una escueta motivación que discrimina y establece un trato diferente que conllevó a la discriminación por parte de institución accionada en contra del accionante, hecho que de ninguna manera fue justificado por la entidad accionada; indiscutiblemente, se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, consecuentemente, es legítimo y válido accionar constitucionalmente en defensa de los derechos vulnerados... Debido a ello podemos concluir el Jhonny Fabian llbay Carrillo (SIC), fue desvinculado, sin que exista una razón justificada para el trato discriminatorio que recibió por parte de la entidad accionada, tanto más que, luego de venir prestando servicios personales por Contrato Ocasional, desde el 15 de junio de 2017, la entidad solo termino su contrato, además se debe tener en cuenta que muchos funcionarios públicos que prestaron sus servicios en esta pandemia originada por el COVID-19, fueron llamados al concurso público para emitirles sus nombramientos definitivos , esto en relación al Art.25 de la Ley de Apoyo Humanitario, pero a pesar de que el Señor Ronald Padilla trabajo durante la emergencia sanitaria del Coronavirus, el mismo fue cesado de sus funciones, es decir existió un trato diferente que conllevó a la discriminación por parte de institución accionada en contra de accionante, hecho que de ninguna manera fue justificado por la entidad accionada; indiscutiblemente, se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, consecuentemente, es legítimo y válido accionar constitucionalmente en defensa de los derechos vulnerados.”

Al respecto es preciso señalar que para poder comprobar una transgresión al derecho a la igualdad y no discriminación es necesario el establecer una comparabilidad entre la presunta persona afectada y las personas a quienes se les ha otorgado el trato preferencial para determinar una categoría diferenciadora entre supuestos similares que conlleven a su violación, lo cual en el caso sujeto a análisis, si bien el señor Johnny Fabián Ilbay Carrillo alega “muchos funcionarios públicos que prestaron sus servicios en esta pandemia originada por el COVID-19, fueron llamados al concurso público para emitirles sus nombramientos definitivos”, no indica un caso específico de otro servidor público con idénticas circunstancias que haya sido beneficiado a diferencia del accionante. Por lo que, de la revisión de los recaudos procesales, al no demostrar el legitimado activo un caso análogo para realizar el cotejo de circunstancias equivalentes, se concluye no existir violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

RESOLUCIÓN

Conforme lo manifestado, este Tribunal, concluye que al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución Ecuador y en virtud de los artículos 17 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Apelación Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de la argumentación expuesta, **RECHAZA** el recurso de apelación presentado por el legitimado activo Johnny Fabián Ilbay Carrillo y en consecuencia **RATIFICA** la sentencia emitida el 21 de noviembre del 2022, a las 12h12, por parte de la Dra. Cabrera Arias Andrea Elizabeth, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY

JUEZ(PONENTE)

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

JUEZ

VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes diecisiete de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0502369176 correo electrónico guerrero3006@outlook.com. del Dr./Ab. CARLOS ANDRÉS GUERRERO ARÍZAGA; CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.940, en el casillero electrónico No.00917010001 correo electrónico jromo@contraloria.gob.ec, cge.patrocinio@contraloria.gob.ec. del Dr./Ab. Contraloría General del Estado - Dirección Nacional Patrocinio, Recaudación y Coactivas - Quito; ILBAY CARRILLO JOHNNY FABIAN en el correo electrónico abogadaconstitucionalista@hotmail.com. ILBAY CARRILLO JOHNNY FABIAN en el casillero electrónico No.0604524199 correo electrónico m-a-fer12@hotmail.es, abogadaconstitucionalista@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA PARRA CARRASCO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria.general@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1711087831 correo electrónico rodurango@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RODRIGO FRANCISCO DURANGO CORDERO; Certifico:



BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
BLASCO
SANTIAGO
VILLACRES
HEREDIA
C=EC
L=QUITO
CI
0603026667

CAUSA No 17460-2022-03376

RAZON: Siento por tal, que las 09 fotocopias que anteceden, son copias certificadas tomadas de sus originales del cuaderno de segundo nivel, respecto, de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. **17460-2022-03376** seguida por ILBAY CARRILLO JOHNNY FABIAN, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO No. LO CERTIFICO.- Quito, 21 de marzo del 2023.-

AB. BLASCO VILLACRES HEREDIA
SECRETARIO

